



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia del presidente de la empresa E B S.A. por el delito de estafa.

Surge de las constancias agregadas al legajo que Daniel Fernando A desconoció una deuda de su empresa que habría sido fraudulentamente contraída con el Banco BBVA a través del uso de poderes falsos en favor de Micaela R y de Susana Itatí I , con la intervención de la notaria Ana María V en esta ciudad, y mediante la presentación de copias de balances contables falsos de la empresa que habrían sido certificados por el contador público Pedro Rodolfo A. Más adelante, A amplió su denuncia tras haber desconocido dos facturas impagas en la cuenta que habría sido abierta por I en la firma N L de I y D S.A., mediante una falsa representación.

El juez bonaerense declinó su intervención por razón del territorio al considerar que los hechos habrían tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La magistrada nacional de la Capital devolvió las actuaciones por considerar que el declinante no habría incorporado elementos de prueba con respecto al lugar en que habrían ocurrido los sucesos denunciados. En tal sentido, sostuvo, no habría sido acreditada la apertura de la cuenta que sustenta el reclamo de la entidad bancaria, y que haya sido registrada en esta jurisdicción.

Con la insistencia del juzgado de origen, se elevó el legajo a la Corte.

V.E. tiene resuelto que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito, y si los hechos tuvieron lugar en diferentes jurisdicciones territoriales, la contienda debería resolverse atendiendo a

razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 340:891 y sus citas).

En tal sentido, considero que resultaría pertinente para resolver este conflicto profundizar la pesquisa con relación a las comunicaciones que hubieran sido empleadas para realizar las maniobras fraudulentas. Así lo pienso, en atención a las manifestaciones no controvertidas del denunciante con relación a la información que le habría aportado la oficial de cuentas del Banco BBVA respecto de la documentación que indicaría un domicilio de la firma en esta ciudad, y que se contactaba a través de un correo electrónico con un supuesto representante de la empresa. También la firma N le comunicó los servicios facturados a su empresa por quien habría empleado la misma representación falsa en la defraudación anterior.

En este aspecto, no habría sido agregada la información con respecto al uso de los presuntos documentos falsos, ni las conexiones IP empleadas en las comunicaciones y correos electrónicos vinculados con las maniobras defraudatorias.

Esas indagaciones, según mi parecer, permitirán formar un fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito para que se pueda discernir fundadamente el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia bonaerense, que previno (Fallos: 323:3867), continuar con la investigación de las presentes actuaciones a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908).

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 14:14:27